

**CONSTANCIA SECRETARIAL** : Enero 13/2021 A Despacho para resolver.

El demandado **ARLEY DE JESUS SUAREZ PATIÑO** fue notificada por correo electrónico enviado por el Centro de servicios de los Juzgados Civiles y de Familia el día 26 de noviembre de 2020 .

Se entiende realizada transcurridos dos días: 27- 30 de noviembre de 2020

Términos para pagar y excepcionar: 1,2,3,4,6,7,9,10,11,14, de Diciembre /20

Dentro del término legal el demandado guardó silencio.

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. SRIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**RADICADO: 1700140030032020-00361-00**

**ANTECEDENTES:**

**SCOTIABANK COLPATRIA S.A** representada por Nelson Eduardo Gutiérrez Cabativa quien actúa por intermedio de apoderado judicial demandó coercitivamente al señor **ARLEY DE JESUS SUREZ RAMIREZ** con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en dos pagarés arrimada al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 2 de octubre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado **ARLEY DE SUS SUAREZ RAMIREZ** fue notificado el 26 de noviembre de 2020 por correo electrónico por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de familia de la ciudad. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio, por lo tanto, deberá soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P. consagra: **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."**

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: ***"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."***

Como el demandado guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ **3.278.851.00** así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 02 de octubre de 2020 dentro del presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** representado por Nelson Eduardo Gutiérrez Cabativa quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra del señor **ARLEY DE JESUS SUAREZ RAMIREZ** .

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$ **3.278.851.00**.

**TERCERO: CUALQUIERA** de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

**CUARTO: REMITIR** el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez,

**VALENTINA JARAMILLO MARIN**

Me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 003 del 14/01/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--